

Popayán, 27 de Septiembre de 2021

190014003006200700235

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que una vez revisada la liquidación presentada por la parte demandante, se observa que en ella no se tuvieron en cuenta los abonos efectuados a la obligación, representados en depósitos constituidos a favor del proceso y teniendo en cuenta que no se ajusta a lo ordenado dentro del Mandamiento de Pago, se hace necesario desestimar la liquidación presentada, conforme a lo establecido dentro del art. 446 del Código General del Proceso. Para ello, se anexa liquidación de crédito efectuada por Secretaría

CAPITAL : \$ 500.000,00
Liquidación a 21-nov-2018 \$ 2.112.265,01

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-nov-2018	30-nov-2018	9	2,16	\$	3.240,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	11.108,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	11.005,00
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	10.173,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	11.108,33
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	10.700,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	11.108,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	10.700,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	11.056,67
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	11.056,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	10.700,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	10.953,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	10.550,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	10.850,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	10.798,33
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	10.246,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	10.901,67
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	10.400,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	10.488,33
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	10.100,00
01-jul-2020	03-jul-2020	3	2,02	\$	1.010,00
				Sub-Total	\$ 2.320.520,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 3/ 2020 /	\$ 303.248,00
				Sub-Total	\$ 2.017.272,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
04-jul-2020	28-jul-2020	25	2,02	\$	8.416,67
				Sub-Total	\$ 2.025.688,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN				jul 28/ 2020 /	\$ 303.248,00

Sub-Total				\$ 1.722.440,67
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-jul-2020	31-jul-2020	3	2,02	\$ 1.010,00
01-ago-2020	28-ago-2020	28	2,04	\$ 9.520,00
Sub-Total				\$ 1.732.970,67
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			ago 28/ 2020	\$ 303.248,00
Sub-Total				\$ 1.429.722,67
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-ago-2020	31-ago-2020	3	2,04	\$ 1.020,00
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 10.250,00
01-oct-2020	08-oct-2020	8	2,02	\$ 2.693,33
Sub-Total				\$ 1.443.686,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 8/ 2020	\$ 303.248,00
Sub-Total				\$ 1.140.438,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
09-oct-2020	29-oct-2020	21	2,02	\$ 7.070,00
Sub-Total				\$ 1.147.508,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			oct 29/ 2020	\$ 303.248,00
Sub-Total				\$ 844.260,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-oct-2020	31-oct-2020	2	2,02	\$ 673,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 10.000,00
01-dic-2020	01-dic-2020	1	1,96	\$ 326,67
Sub-Total				\$ 855.260,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 1/ 2020	\$ 303.248,00
Sub-Total				\$ 552.012,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 500.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-dic-2020	30-dic-2020	29	1,96	\$ 9.473,33
Sub-Total				\$ 561.485,33
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			dic 30/ 2020	\$ 414.439,00
Sub-Total				\$ 147.046,33
Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 147.046,33)				

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
31-dic-2020	31-dic-2020	1	1,96	\$	96,07
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	2.947,79
01-feb-2021	01-feb-2021	1	1,97	\$	96,56
			Sub-Total	\$	150.186,75
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		feb 1/ 2021		\$	202.165,00
		Sub-Total		-\$	51.978,25
MAS EL VALOR Costas				\$	58.960,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN		mar 4/ 2021		\$	303.248,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN		abr 7/ 2021		\$	303.248,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN		may 10/ 2021		\$	303.248,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN		jun 2/ 2021		\$	303.248,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN		jul 2/ 2021		\$	303.248,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN		ago 3/ 2021		\$	303.248,00
(-)VALOR DE ABONO HECHO EN		ago 30/ 2021		\$	303.248,00
		TOTAL		-\$	2.115.754,25

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 27 de Septiembre de 2021

Teniendo en cuenta la LIQUIDACION DEL CREDITO que antecede, las realizadas por la Secretaría de este Juzgado, lo mismo que el contenido de la Constancia Secretarial, dentro del proceso Ejecutivo, propuesto por YESID - SANCHEZ por medio de apoderado judicial y en contra de ERIKA EMILSE MARTINEZ LOPEZ, LUZ STELLA - CISNEROS PORRAS, LUZ STELLA - CISNEROS PORRAS Y OTRA, el JUZGADO se abstendrá de aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y en su lugar aprobará la liquidación presentada por Secretaria.-

De otra parte, se ha presentado solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, para resolver tal pedimento se tiene en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobara demuestra que efectivamente la parte demandada culminó con el pago de la obligación situación que hace procedente acceder a la solicitud. Ahora bien, se observó que dentro del proceso se había tomado nota de un embargo de remanentes proveniente del proceso 2007-00145 que adelantó EDWIN FELIPE-MARTINEZ LOPEZ en contra de LUZ STELLA - CISNEROS PORRAS sin embargo dicha medida fue cancelada mediante oficio No. 2533 del 24 de septiembre de 2021 por lo cual se ordenará levantar las medida cautelares decretadas dentro del presente proceso sin que exista embargo de remanentes que deba ser tenido en cuenta.-

Así las cosas, ejecutoriada la presente decisión se ordenará efectuar el pago de los depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante y la correspondiente devolución del saldo a la parte demandada efectuando el fraccionamiento de los depósitos de ser necesario. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE a aprobar la liquidación aportada por la parte demandante de conformidad con lo anotado en la Constancia Secretarial.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación realizada por la Secretaría de este despacho, modificando la presentada por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.-

CUARTO: TOMAR NOTA de la manifestación efectuada por el este Juzgado dentro del proceso 2007-00145-00, donde decretó el levantamiento del embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 3084 del 12 de noviembre de 2010.-

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se encuentren decretadas.-

SEXTO. ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los depósitos judiciales constituidos hasta el 01 de febrero de 2021 por valor de \$2.436.092,00 a favor de la parte demandante en cabeza del señor YESID SANCHEZ identificado con cédula No. 5.818.679.-

SÉPTIMO: ORDENAR LA ENTREGA Y PAGO de los depósitos judiciales Nos. 469180000612303, 469180000614574, 469180000616269, 469180000618176, 469180000620310, 469180000621725 por valor de \$1.819.488,00 a favor de la parte demandada en cabeza de la señora LUZ ESTELLA CISNEROS PORRAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.646 por haberle sido descontados.-

OCTAVO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO Y POSTERIOR PAGO del depósito judicial No. 469180000610290 constituido por valor de \$303.248,00 de la siguiente manera: 6981,75 para ser cancelados al del señor YESID SANCHEZ identificado con cédula No. 5.818.679 y \$296.266,25 para cancelar a la señora LUZ ESTELLA CISNEROS PORRAS identificada con cédula de ciudadanía No. 34.561.646.-

Ejecutoriada la presente Providencia, expídanse las ordenes de pago y remítanse al correo electrónico de los interesados para su respectivo cobro.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Jyng.-


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 154

Hoy, sep 28/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 3448

19001418900420190104800

Popayán, 27 de Septiembre de 2021

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por FRANCISCO JAVIER - MONTILLA OROZCO, por intermedio de apoderada judicial, en contra de ARTURO - ÑAÑEZ COLLAZOS, en la que solicita la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, así como los que llegaren en adelante, es necesario abstenerse de tramitar la solicitud toda vez que la misma proviene de un correo diferente al informado en la demanda, contraviniendo lo ordenado en el Art. 3º del Decreto 806 de 2020. Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la solicitud de depósitos judiciales efectuada mediante correo electrónico del 23 de septiembre de 2021, por lo anteriormente manifestado.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 154

Hoy, Sep 28/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se allega al proceso liquidación del crédito proveniente de un correo que no está informado en la demanda, ni corresponde al inscrito por la apoderada judicial en el Registro Nacional de Abogados. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3442

190014189004202000237



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de ALBA LUCIA CARVAJAL T, el despacho encuentra que no da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues esta norma establece que las partes deben comunicarse mediante los correos informados en la demanda y tratándose del apoderado judicial debe actuar a través del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la liquidación de crédito aportada hasta tanto se de cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 154

Hoy, Sep 28/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante allega constancias de notificación para efectos de que sea validada y se continúe con el respectivo trámite. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3443

190014189004202000383



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por EDIFICIO TORRE MONTECARLO, por medio de apoderado judicial y en contra de DIANA MARIA PEREZ MERA y en aras de resolver la solicitud es necesario traer a colación las actuaciones que la parte demandante a efectuado para surtir la etapa de notificación.-

Para ello, se debe recordar que mediante oficio del 11 de junio de 2021 la parte demandante allegó comunicación para notificación personal y además solicitó tener en cuenta la dirección de correo dianita82.dp@gmail.com como dirección para notificación lo que generó una actuación por parte del Juzgado mediante Auto del 17 de junio en la cual se tuvo por no surtida la notificación del mandamiento de pago sin que en ese evento se pronunciara respecto al correo electrónico informado, sin embargo como la parte actora no presentó ninguna oposición dicha Providencia fue ejecutoriada sin ningún reparo.-

Posteriormente, el 21 de julio del presente año la parte demandante remitió nuevamente constancias de notificación a través del correo electrónico dianita82.dp@gmail.com y como quiera que este correo no había sido validado ante el Juzgado esta fue desestimada mediante Auto del 22 del mismo mes. Ante ello, la parte demandante en esta oportunidad ha manifestado bajo la gravedad de juramento que el correo relacionado corresponde al utilizado por la parte demandada y por lo tanto solicita se tenga en cuenta para efectos de notificación y como consecuencia se dé plena validez a los oficios radicados el 11 de junio y 21 de julio de 2021.-

En ese orden de ideas, esta Judicatura procederá a tener como dirección de notificación el correo dianita82.dp@gmail.com, en vista que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial lo consagrado en el Art. 8° de esa normatividad. Respecto a la solicitud de tener en cuenta lo dicho en el 11 de junio y 21 de julio de 2021, se dará validez al primero solamente respecto a la manifestación del correo electrónico en tanto que la otra petición allí contenida fue negada por circunstancias diferentes a la que aquí se subsana y mediante Providencia que se encuentra ejecutoriada. En cuanto al oficio del 21 de julio se deber indicar que con la validación del correo electrónico se subsanan los motivos por los cuales esa petición no fue tomada en cuenta en su momento y por lo tanto al haber efectuado la revisión de la documentación remitida en ese momento se tiene que efectivamente cumple con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, de tal suerte que se tendrá por notificada a la parte demandada.-

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

TENER COMO dirección para notificación de la parte demandada el correo electrónico dianita82.dp@gmail.com.-

TENGASE por notificada a la parte demandada a partir del 23 de julio de 2021, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.-

Como se encuentra vencido el término de traslado, pase a Despacho para decidir sobre el particular.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 154

Hoy, Sep 28/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante aporta constancias de notificación que fueron objeto de pronunciamiento mediante Auto del 23 de julio de 2021. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3446

190014189004202000559



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancia secretarial, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de BELALCAZAR BUESAQUILLO MARICELA, el despacho

RESUELVE:

GLOSAR al expediente las constancias de notificación sin ningún tipo de trámite, bajo el entendido que las mismas fueron analizadas previamente por el Juzgado.-

ESTARSE a lo dispuesto en Auto del 23 de julio de 2021.-

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 154

Hoy, Sep 28/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DTE: JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ
DDO: SANDRA CATALINA GOMEZ - EDUAR FELIPE BOLIVAR
RAD: 19001418900420210000400
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3449

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JOSE LUIS ZUÑIGA ORDOÑEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA CATALINA GOMEZ CARRILLO-EDUAR FELIPE BOLIVAR, el Despacho mediante auto No. 3435 de fecha 24 de septiembre de 2021, tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora SANDRA CATALINA GOMEZ CARRILLO, incurriendo en error por cuanto quien se notifica es el demandado EDUAR FELIPE BOLIVAR, es preciso efectuar aclaración al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 3435 de fecha 24 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que quien se notifica por conducta concluyente es el demandado EDUAR FELIPE BOLIVAR.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación de la demandada SANDRA CATALINA GOMEZ CARRILLO, para integrar debidamente el contradictorio.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 154

Hoy, 28 de septiembre de 2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 27 de Septiembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha de hoy, pasa el presente asunto al despacho de la señora Juez, a fin de proveer lo correspondiente.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto Sustanciacion 3445

Asunto 190014189004202100136.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que en el Ejecutivo Singular propuesto por EDIFICIO TORRE MONTECARLO, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, se allegó el certificado de tradición proveniente de la oficina de registro de Instrumentos públicos de esta ciudad en donde aparece inscrita la medida de Embargo ordenada por este despacho, el Juzgado,

RESUELVE

PERFECCIONAR el EMBARGO Y SECUESTRO previo de los bienes inmuebles que se denuncian como de propiedad del demandado, SANDRA BALCAZAR MURGUEITIO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #34539886, identificados con el número de matrícula inmobiliaria 120-210928, 120-210936, 120-210938, 120-210953 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicados en la CALLE 34N #12-58 TORRE MONTECARLO: DEPOSITO 01 PRIMER PISO, PARQUEADERO 01 PRIMER PISO, PARQUEADERO 03 PRIMER PISO, APARTAMENTO 301 TERCER PISO, RESPECTIVAMENTE de esta ciudad, cuyos los linderos y demás especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 2542 de 07 de julio de 2016, la cual allegó al proceso.

No obstante la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan.

Para la práctica de la anterior diligencia, COMISIONASE a LA INSPECCION DE POLICIA MUNICIPAL DE POPAYAN, enviando para ello el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso y con las facultades

que le confiere los arts. 39 y 40 del C.G.P. Con la observancia de los artículo 51 y 595 numeral 8º Ibidem.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng .-

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 154

Hoy, Sep 28/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante allega las pruebas requeridas mediante Auto de 17 de septiembre de 2021, las cuales fueron remitidas a la parte demandada conforme se observa en el recibido del mensaje y lo afirma la parte actora. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 3444

190014189004202100150



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por SOLUCIONES DE LINEAS MEDICAS S.A.S SOLIMEDICAS S.A.S, por medio de apoderado judicial y en contra de GRUPO SAMI SALUD S.A.S, el despacho

RESUELVE:

AGREGUESE a los autos los documentos aportados como prueba por la parte demandante sin que sea necesario correr traslado a la parte demandada, en atención a que la parte demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 9° del Decreto 806 de 2020 y ténganse en cuenta en el momento oportuno.-

CUMPLASE

La Juez,

Firma manuscrita de Patricia Maria Orozco Urrutia.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng ./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 154

Hoy, Sep 28/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA